

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25354** *ORDEN 413/39336/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luz Vieyitz Plantalech.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Luz Vieyitz Plantalech, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de la Resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre de 1987, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de doña María Luz Vieyitz Plantalech, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo y de 15 de octubre de 1987, por los que fue desestimada la petición deducida por aquella al objeto de que le fuera concedida la pensión de orfandad causada por su padre, Capitán de Infantería, cuyos acuerdos confirmamos, por ser conformes a derecho, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25355** *ORDEN 413/39337/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, dictada con fecha 26 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 36/1989 I.º, interpuesto por don Remigio Beneyto Berenguer.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 36/1989 I.º, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, entre partes, de una, como demandante, don Remigio Beneyto Berenguer, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación por silencio administrativo del recurso de alzada de 7 de diciembre de 1988, contra Resolución de 14 de noviembre de 1988, sobre denegación de la reducción del servicio militar, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Remigio Beneyto Berenguer, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 14 de noviembre de 1988, del Centro Provincial de Reclutamiento de Alicante, declaramos la citada Resolución, y la desestimación tácita del recurso de alzada contra ella interpuesto, contrarias al principio constitucional de igualdad, anulándolas y dejándolas sin efecto, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del actor a la solicitada reducción temporal del servicio

militar en filas, con imposición de las costas procesales a la Administración.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25356** *ORDEN 413/39338/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, dictada con fecha 16 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 153/89, interpuesto por don Fernando José Marín Tena.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 153/89, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, entre partes, de una, como demandante don Fernando José Marín Tena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 9 de enero de 1989, sobre solicitud de reducción del servicio en filas, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuesto por la Procuradora doña María Rosa Ubeda Solano, en nombre de don Fernando José Marín Tena, contra la Resolución del Centro Provincial de Reclutamiento de Valencia de 9 de enero del año en curso, por la que se le denegaba al recurrente la reducción a seis meses del tiempo de permanencia en filas por razón de haber cumplido la edad de veintiocho años; debemos declarar y declaramos contraria al principio constitucional de igualdad la citada resolución, anulándola y dejándola sin efecto, reconociendo al recurrente su derecho a la reducción temporal solicitada, con imposición de costas a la Administración por ser preceptivos.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25357** *ORDEN 413/39339/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 15 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 432/1989, interpuesto por don Luis Félix Arranz San Vicente.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 432/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, entre partes, de una, como demandante, don Luis Félix Arranz San Vicente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de fechas 22 de febrero y 25 de abril de 1989, sobre reducción del servicio militar del actor, se ha dictado sentencia con fecha 15 de julio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número 432, de 1989, deducido por don Luis Félix Arranz San Vicente.

Segundo.—Imponemos al actor las costas causadas en esta instancia.